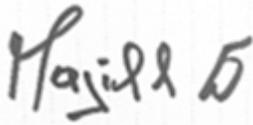


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que, una vez consultada la plataforma de memoriales del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, entre las fechas del 08 de agosto del año 2023 al 30 de septiembre del mismo año, se evidencia que fueron remitidos a este juzgado únicamente dos memoriales con destino a este proceso; el primero allegado en la fecha 09 de agosto de 2023 por el Dr. **ALEXANDER DUQUE ACEVEDO**, como apoderado de la parte demandante, correspondiente a las constancias de envío y recibido de las citaciones para notificación personal de los demandados y, el segundo, remitido el día 18 de agosto de la presente anualidad por el Dr. **JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ**, como apoderado de los señores **ALBA CECILIA GALLO BOTERO, JHON ALFREDO GONZÁLEZ GALLO, JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO, LUÍS EMILIO OSPINA GALLO** y **RUBÉN ALONSO OSPINA GALLO**, referente a la contestación de la demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00293
Auto interlocutorio nro. 1799

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** del causante **FABIO GALLO DUQUE**, promovido a través de apoderado judicial por los señores **DAVID GERARDO GALLO BEDOYA, MARÍA FERNANDA GALLO BEDOYA** y **ALEJANDRA MILENA GALLO BEDOYA**, en ejercicio del derecho de representación de su padre, el señor **GERARDO DE JESÚS GALLO BOTERO** y en contra de **MARÍA DEL SOCORRO GALLO BOTERO, GILBERTO GALLO BOTERO, MISAELA GALLO BOTERO, AMPARO DE JESÚS GALLO BOTERO, FABIO ALONSO GALLO BOTERO** y **ALBA CECILIA GALLO BOTERO**

como herederos determinados del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de **MARTA LUZ OSPINA GALLO, LUZ CONSUELO OSPINA GALLO, MARÍA ROSALBA OSPINA GALLO, JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO, LUÍS EMILIO OSPINA GALLO** y **RUBÉN ALONSO OSPINA GALLO**, quienes obran en el ejercicio de la representación de **CONSUELO GALLO BOTERO** y en contra de los herederos indeterminados de la misma, como heredera determinada del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de **LEYLA MARÍA JARAMILLO GALLO, DANIEL HERNÁN JARAMILLO GALLO** y **JHON ALFREDO GONZÁLEZ GALLO**, quienes ejercen la representación de **LUZ ESTELLA GALLO BOTERO** y en contra de los herederos indeterminados de la misma, como heredera determinada del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de los herederos indeterminados del señor **GERARDO DE JESÚS GALLO BOTERO**, heredero determinado del causante **FABIO GALLO DUQUE** y, así mismo, en contra de los herederos indeterminados del causante, señor **FABIO GALLO DUQUE**.

ANTECEDENTES

Toda vez que la parte demandante aportó citaciones para diligencia de notificación personal de los demandados, sin aportar la constancia de recibido de las mismas, de los señores **MARÍA DEL SOCORRO GALLO BOTERO, GILBERTO GALLO BOTERO, MISAELA GALLO BOTERO, AMPARO DE JESÚS GALLO BOTERO, FABIO ALONSO GALLO BOTERO, MARTA LUZ OSPINA GALLO, LUZ CONSUELO OSPINA GALLO, MARÍA ROSALBA OSPINA GALLO, LEYLA MARÍA JARAMILLO GALLO** y **DANIEL HERNÁN JARAMILLO GALLO**, quienes no se habían hecho presentes ante las instalaciones de este juzgado para ser notificados de manera personal, este despacho emitió auto del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante, señores **DAVID GERARDO GALLO BEDOYA, MARÍA FERNANDA GALLO BEDOYA** y **ALEJANDRA MILENA GALLO BEDOYA**, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de dicho proveído, allegaran constancia de recibido de las citaciones para notificación de los antes mencionados y, en caso de que se encontrara vencido el término concedido para acercarse a notificarse de manera personal, tramitaran la notificación por aviso de los mismos, de la demanda y del auto que admitió la misma, en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 de la misma codificación, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 *ibídem*, esto es, la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

El día 09 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte

demandante allega memorial por medio del cual aporta la constancia del recibido de las citaciones para notificación personal de los demandados, sin aportar la notificación por aviso de los señores **MARÍA DEL SOCORRO GALLO BOTERO, GILBERTO GALLO BOTERO, MISAELA GALLO BOTERO, AMPARO DE JESÚS GALLO BOTERO, FABIO ALONSO GALLO BOTERO, MARTA LUZ OSPINA GALLO, LUZ CONSUELO OSPINA GALLO, MARÍA ROSALBA OSPINA GALLO, LEYLA MARÍA JARAMILLO GALLO y DANIEL HERNÁN JARAMILLO GALLO.**

Vencido el término concedido, sin que la parte interesada diera cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 08 de agosto de 2023, este judicial, por auto del 29 de septiembre hogaño, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas provisionales decretadas y el archivo de las diligencias.

Inconforme con tal determinación y en tiempo oportuno, el apoderado que agencia los derechos de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque en todas sus partes la decisión atacada y se dé continuidad al proceso en razón a que, según aduce, no es cierto que la parte que representa haya omitido cumplir con la carga procesal ordenada puesto que mediante actos de notificación formal, se realizó la citación y notificación de los demandados, por lo que el auto impugnado contradice la Ley vigente e impide el acceso a la administración de justicia con violación del debido proceso.

Seguidamente considera, sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que el desistimiento tácito se aplica cuando no se cumpla con la carga procesal impuesta por el juez en el término previsto de 30 días, sin que la norma imponga la obligación de informar la materialización de la notificación dentro del lapso mencionado.

Así mismo refiere, la Alta Corte aclara que, si bien el interesado le informó al juzgado que cumplió con la carga impuesta con posterioridad al término, lo cierto es que esa no es razón suficiente para declarar la sanción prevista por la ley, toda vez que, para ese momento el juez de primer grado no había emitido ninguna decisión al respecto, dado que lo hizo más de dos meses después, por ende, hubiera sido diferente si la parte hubiera cumplido la carga de notificar y le hubiera informado al despacho con posterioridad a que se emitiera la decisión de terminar el proceso, pues en ese caso el juzgado no tenía forma de saber que se cumplió la notificación.

Seguidamente indica, la Corte Suprema de Justicia concluyó determinando que

el juez de primera instancia incurrió en un exceso ritual manifiesto al considerar que la convocante no avisó al estrado judicial sobre la notificación de manera oportuna, siendo necesario que previo a la declaratoria de desistimiento tácito, el juez analice las circunstancias particulares de cada caso, con el fin de no aplicar la norma de manera irreflexiva.

Finaliza expresando que, frente al caso en concreto, es importante valorar que el día 23 de agosto de 2023, se enviaron los avisos ordenados, el 30 de agosto de la misma anualidad, la empresa de mensajería certificó el recibido y el 1 de septiembre hogaño, radicó memorial con las certificaciones y cotejo, por el canal acreditado por el Centro de Servicios de la Judicatura de Caldas siendo que, en la consulta de procesos del despacho, es imposible saber si los memoriales son radicados o no.

Del citado recurso se corrió traslado a los demandados que hasta esa instancia procesal se tenía como debidamente notificados, señores **ALBA CECILIA GALLO BOTERO, JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO, LUÍS EMILIO OSPINA GALLO, RUBÉN ALONSO OSPINA GALLO y JHON ALFREDO GONZÁLEZ GALLO**, mismos que no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, en primer lugar, el recurso que presentó la parte demandada es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayas fuera de texto).

Ahora, véase como la práctica de la notificación personal, es una carga procesal que legalmente le corresponde a la parte interesada, de conformidad con los siguientes apartes del artículo 291 del C. G. del P., que a continuación se citan, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...) 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...) *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.* (Negrita y subrayas del despacho)

Y el artículo 292 de la misma norma procedimental, que reza:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Subrayas propias).

Así mismo, la norma procedimental es clara al establecer que la notificación personal del auto admisorio de la demanda es deber de las partes y sus apoderados como quiera que así lo dispuso el legislador en el numeral 6to. del artículo 78 del C. G. del P., cuando indica que es la obligación de estos, integrar al contradictorio, por supuesto a través de la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, como pasa a reseñarse:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

Al respecto se tiene que, de la obligación que le asiste al demandante y a su apoderado judicial de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la demanda y del auto que admitió la misma, se desprende la obligatoriedad de comunicar tal actuación al despacho judicial que conozca del proceso, porque, de otra forma, cómo podría ser incorporado dicho documento al expediente como lo ordena el inciso 4to. del numeral 3ro. del artículo 291 y el inciso 3ro. del artículo 292 del C. G. del P., y cómo tendría conocimiento de ello el juzgado para todos los efectos procesales que de ello se deriven, entre los cuales se encuentra el cómputo de

términos para la contestación de la demanda a la que hubiese lugar y, posterior a ello, la debida continuidad del trámite judicial.

Así mismo, los apoderados judiciales, en su ejercicio profesional, se encuentran en la obligación de cumplir con los deberes que la Ley les impone, entre ellos, los contemplados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2017, de los cuales este servidor judicial se permite destacar los siguientes:

“ARTÍCULO 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...) 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”.

Dicho lo anterior, el abogado recurrente, como apoderado judicial de los demandantes y como profesional en derecho, está obligado a colaborar en la recta y cumplida realización de la justicia, así como de atender diligentemente sus encargos profesionales, por supuesto, en favor de los intereses de sus poderdantes y del debido trámite de los procesos que le sean encomendados para su proposición y trámite, de lo cual no puede entenderse que se excluye el deber de informar de todas aquellas actuaciones que ejecute dentro de los asuntos judiciales, al despacho pertinente y a su contraparte cuando así corresponda, como se dijo, en cumplimiento de la celosa diligencia que le asiste, en favor de la recta y cumplida realización de la justicia.

Dentro del caso *sub examine*, el cumplimiento de tales deberes no se dio, ni por parte de los demandantes, ni de su mandatario judicial, en tanto encontró vencimiento el término concedido en el artículo 317 del C. G. del P., sin que nada se dijera o informara respecto de la notificación por aviso de quienes, en su momento, no se tenían como notificados, razón por la cual, el despacho no tenía otra opción que expedir el auto que por este medio es atacado.

Ahora, si bien el Dr. **ALEXANDER DUQUE ACEVEDO** expresa que el día 01 de septiembre “*radico el memorial anexo con las certificaciones y cotejo de los mismo por el canal acreditado por el C S de la Judicatura de Caldas*”, este no allega prueba alguna de ello, siendo que el aplicativo de recepción de memoriales del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, expide acuse de recibido de

todos aquellos memoriales que son remitidos por dicho medio.

Así mismo y de conformidad con la constancia secretarial inicial, una vez consultada la plataforma de memoriales del Centro de Servicios referido, entre las fechas del 08 de agosto del año 2023 al 30 de septiembre del mismo año, se evidencia que fueron remitidos a este juzgado únicamente dos memoriales con destino a este proceso; el primero allegado en la fecha 09 de agosto de 2023 por el Dr. **ALEXANDER DUQUE ACEVEDO**, como apoderado de la parte demandante, correspondiente a las constancias de envío y recibido de las citaciones para notificación personal de los demandados y, el segundo, remitido el día 18 de agosto de la presente anualidad por el Dr. **JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ**, como apoderado de los señores **ALBA CECILIA GALLO BOTERO, JHON ALFREDO GONZÁLEZ GALLO, JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO, LUÍS EMILIO OSPINA GALLO y RUBÉN ALONSO OSPINA GALLO**, referente a la contestación de la demanda.

En tal sentido, la afirmación del togado en mención, respecto de la radicación del memorial aludido, carece de sustento probatorio alguno y no puede dársele validez por su simple manifestación y por la carencia de documento alguno que así lo convalide, manifestación que, por demás, se le antoja a este servidor defraudatoria con el despacho por cuanto, como ya se dijo, no se aporta el acuse de recibido que, en todos los eventos, expide la plataforma de memoriales del Centro de Servicios, de lo cual tiene conocimiento el Dr. **ALEXANDER DUQUE ACEVEDO** pues, dentro del proceso, ha interpuesto en distintas oportunidades escritos con destino a este asunto, los cuales fueron allegados a través de la plataforma en comento y obran en el dossier.

Finalmente, se tiene que el apoderado de los demandantes, en su escrito de reposición, hizo mención de, al parecer, una sentencia de tutela proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia de la cual observa el despacho, no puede identificarse tal proveído para su estudio y consideración, en razón a que no se informó el número de radicado de la misma, las partes que intervinieron en el asunto, ni la fecha de emitido el fallo.

No obstante lo anterior, tiene para decir este judicial que con respecto a ella, como bien lo indicó el memorialista; *“(…) si bien la accionante le informó al juzgado que cumplió con la carga impuesta con posterioridad a dicho término, lo cierto es que esa no es razón suficiente para declarar la sanción prevista por la ley, toda vez que para ese momento el juez de primer grado no había emitido ninguna decisión al respecto, dado que lo hizo más de dos meses después. Por ende, hubiera sido diferente si la parte hubiera cumplido la carga de notificar y le hubiera informado al despacho con posterioridad a que se emitiera la decisión de terminar el proceso, pues en ese caso el juzgado no tenía forma de saber que se cumplió*

la notificación.”, situación que es precisamente la que converge en este asunto, en tanto el juzgado no tenía forma de saber que se cumplió con la notificación previo a proferido el auto que decretó el desistimiento tácito de este trámite.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado por no hallarse que los argumentos esbozados por la parte inconforme, sean suficientes para considerar que amerita su reposición

Frente al recurso de apelación interpuesto, el numeral 7mo. del artículo 321 del C. G. del P., reza:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Así las cosas, como quiera que en esta instancia no se accede a las pretensiones de la parte demandante, se concederá el recurso de apelación interpuesto, para que sea el superior funcional de este despacho, quien emita la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** del causante **FABIO GALLO DUQUE**, promovido a través de apoderado judicial por los señores **DAVID GERARDO GALLO BEDOYA, MARÍA FERNANDA GALLO BEDOYA** y **ALEJANDRA MILENA GALLO BEDOYA**, en ejercicio del derecho de representación de su padre, el señor **GERARDO DE JESÚS GALLO BOTERO** y en contra de **MARÍA DEL SOCORRO GALLO BOTERO, GILBERTO GALLO BOTERO, MISAELA GALLO BOTERO, AMPARO DE JESÚS GALLO BOTERO, FABIO ALONSO GALLO BOTERO** y **ALBA CECILIA GALLO BOTERO** como herederos determinados del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de **MARTA LUZ OSPINA GALLO, LUZ CONSUELO OSPINA GALLO, MARÍA ROSALBA OSPINA GALLO, JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO, LUÍS EMILIO OSPINA GALLO** y **RUBÉN ALONSO OSPINA GALLO**, quienes obran en el ejercicio

de la representación de **CONSUELO GALLO BOTERO** y en contra de los herederos indeterminados de la misma, como heredera determinada del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de **LEYLA MARÍA JARAMILLO GALLO**, **DANIEL HERNÁN JARAMILLO GALLO** y **JHON ALFREDO GONZÁLEZ GALLO**, quienes ejercen la representación de **LUZ ESTELLA GALLO BOTERO** y en contra de los herederos indeterminados de la misma, como heredera determinada del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de los herederos indeterminados del señor **GERARDO DE JESÚS GALLO BOTERO**, heredero determinado del causante **FABIO GALLO DUQUE** y, así mismo, en contra de los herederos indeterminados del causante, señor **FABIO GALLO DUQUE**.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del prenombrado auto en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria **ENVÍENSE** las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40da0bed53ac7f7387336b1da25e392f57d6cf4f010557e0f45498015bc8b54**

Documento generado en 23/11/2023 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>